

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente [R.G.B.E.] C/ [V.I.] S/ *HOMOLOGACIÓN EXPTE.*
N° BA-01993-F-2026,

Y CONSIDERANDO: Que se presenta [B.E.R.G.] DNI Nro.
[DNI_ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la doctora Laura Freccero
acompañando y solicitando la homologación judicial del convenio arribado
con [I.V.] DNI Nro. [DNI_DEMANDADO_1] en fecha 06 de mayo de
2026 en dependencias del CIMARC, relativo a: cuota alimentaria, pago de
gastos extraordinarios, deuda de colegio y autorización de viaje del niño
[V.V.R.] DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1] (presentación [I0001](#)).

Asimismo, denuncia el incumplimiento del mismo y practica liquidación de
deuda correspondiente.

Que habiendo sido ambas partes debidamente patrocinadas al momento de
formular el acuerdo, no resulta necesaria la ratificación de su contenido y/o
el reconocimiento de las firmas.

Obra conformidad de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente
(presentación [E0003](#))

Por lo que, en atención a lo normado por el art. 26 del Código Procesal de
Familia (CPF), corresponde hacer lugar a lo peticionado

Por ello, **RESUELVO:**

1) HOMOLOGAR el convenio suscripto por las partes en fecha 06 de
mayo de 2026 ante el CIMARC, relativo a: cuota alimentaria, pago de
gastos extraordinarios, deuda de colegio y autorización de viaje del niño
[V.V.R.] DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1]-

2) La cuota alimentaria estará vigente hasta los 21 años de [V.V.R.], excepto que exista
sentencia posterior que modifique la presente.

En caso de registrar el demandado empleo en relación de dependencia se ordena el pago
mediante retención directa de su haberes. Se librará oficio a tal fin con transcripción del
art. 551 del C. C. y C.

3) Hacer saber a las partes que el acuerdo a partir de la firmeza de la presente sentencia, tendrá autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución.

4) Se delega en la Secretaría la ejecución de la presente sentencia, conforme lo disponen los arts. 91 y 92 segundo párrafo del Código Procesal de Familia (en adelante C. P. F.).

5) Sin perjuicio de lo proveído precedentemente, en virtud del incumplimiento denunciado en la presentación de inicio de demanda y la liquidación practicada (presentación [I0001](#)), córrase traslado por cinco días de la liquidación practicada.

- Intímese al Sr. [I.V.] para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago documentado de la deuda liquidada en concepto de alimentos de \$2.283.455,85 y un monto de \$1.166.002,82 en concepto de deuda de colegio correspondiente a los meses de mayo a julio de 2026. Solo se reconocerán los pagos que se encuentren acreditados en el expediente, o cuya documentación se presente en el plazo aquí otorgado (5 días).

Se pone en conocimiento que la falta de pago de los alimentos adeudados, al margen de las medidas tendientes a ejecutar la deuda (embargo, inhibición de bienes, etc.), faculta al juez a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables a fin de asegurar el pago de la cuota, conforme lo dispone el art. 553 del C. C. y C.

En caso de oposición a la liquidación, la persona ejecutada deberá practicar la planilla que estime correcta, bajo apercibimiento de no admisibilidad de su oposición (art. 95 C.P.F.).

De no cancelarse las cuotas adeudadas, deberá la parte, si lo entiende procedente, iniciar la correspondiente ejecución de sentencia, siendo en dicho trámite en el que deberá practicar las sucesivas liquidaciones a fin de actualizar la deuda y siempre que se denuncien bienes a embargo. Iniciada la ejecución, no se sustanciarán nuevas liquidaciones en el expediente principal.

Asimismo, requiérase al Sr. [I.V.] a dar estricto cumplimiento al acuerdo arribado en

relación a otorgar el permiso de viaje de [V.V.R.] hasta la mayoría de edad.

6) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese a la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 C. P. C. C.

Respecto del demandado, notifíquese mediante cédula al domicilio real.

7) En relación al trámite alimentario, las costas se imponen al alimentante (art. 121 C. P. F.).

8) Respecto de los puntos restantes del convenio las costas se imponen por su orden (art. 19 C. P. F.).

9) Atento que la parte contó con patrocinio de la Defensa Pública no se regulan honorarios a la defensora interviniente, en función del beneficio de su cliente, sin perjuicio de que la letrada lo soliciten en caso de mejoría de fortuna.

10) Notifíquese al domicilio real del demandado.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza